

IV. CONCLUSIONES

1. La CRE es uno de los órganos reguladores coordinados en materia energética, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, con autonomía técnica, operativa y de gestión, la cual cuenta con facultades para aprobar, supervisar y expedir los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, regasificación y el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, entre otros.
2. Las resoluciones de la CRE deben ceñirse a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo o reglamentario que habilita y condiciona su emisión, así como apegarse a los actos formal y materialmente legislativos que regulen la actividad que corresponda.

3. Conforme a las reglas generales administrativas emitidas por la CRE y los artículos 2o., 52 y 54 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 1999, existen dos modalidades de permisos para el almacenamiento del Gas L.P.: 1) mediante planta para suministro que comprende la actividad de comprar y conservar el producto en la planta de suministro para su venta a terceros; y 2) por planta para depósito.
4. La diferencia principal entre ambos permisos es la propiedad del Gas L.P., ya que en el primero, el dueño de éste es el titular del permiso de almacenamiento, y en el segundo caso la propiedad del gas es de un tercero.
5. La CRE carece de facultades para imponer a los permisionarios de almacenamiento, a través de sus resoluciones, la obligación de realizar una actividad diferente a la consignada en el permiso con que cuentan, y si lo hiciere, infringe las garantías de los permisionarios, así como los principios previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal; de manera que resultarían violatorias del principio de reserva de ley, al no guardar congruencia con las normas generales que rigen la materia y que son de rango superior.
6. Si el Permiso de Almacenamiento mediante Planta de Suministro de Gas L.P. que tiene la quejosa es únicamente para actividades de suministro de gas licuado de petróleo, y la resolución RES/250/2009 y la de su acto de aplicación RES/304/2011 que se impugnan la obliga a prestar servicios de almacenamiento bajo el esquema

de reserva de capacidad, cuando esta actividad no corresponde al permiso otorgado; ello va más allá de lo establecido en el Reglamento mencionado, infringiendo las garantías y principios referidos de la Norma Fundamental.